

IEEPCO-RCG-02/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO, EN EL ESTADO DE OAXACA.

Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativa a la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por el otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, en el Estado de Oaxaca.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Lineamientos:	Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

ANTECEDENTES:

- I. Por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG939/2015, dado en sesión extraordinaria iniciada el seis de noviembre del dos mil quince y concluida el siete del mismo mes y año, se ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el

registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

- II. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-45/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- III. Por acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-46/2021, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, se registraron las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, postuladas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- IV. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-51/2021, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, se registraron las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional postuladas por el Partido Morena en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- V. Por acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-57/2021, aprobado en sesión especial de fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- VI. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-59/2021, aprobado en sesión especial de fecha cinco de mayo del dos mil veintiuno, se registraron las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos postuladas por el Partido Fuerza por México en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- VII. El domingo seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Diputaciones al Congreso del Estado, y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

- VIII.** El domingo trece de junio del dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto aprobó el acta de cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal del estado de Oaxaca, correspondiente a la elección de diputados y diputadas por el principio de representación proporcional y asignó las diputaciones por este principio.
- IX.** Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Oaxaca notificó el decreto número 2623, mediante el cual se facultó a este Instituto a realizar elecciones extraordinarias en los municipios de: Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani y Santiago Laollaga.
- X.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el expediente número SX-JDC-1338/2021 y acumulados, resolviendo declarar la nulidad de la elección de concejalías al ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.
- XI.** Mediante decreto número 2750, notificado a este Instituto el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se facultó a esta autoridad electoral administrativa para realizar elección extraordinaria en el Municipio de Chahuites.
- XII.** Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG1569/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, se resolvió lo relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
- XIII.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de octubre del dos mil veintiuno el Partido Fuerza por México presentó Recurso de Apelación en contra del dictamen referido en el antecedente XII del presente acuerdo, en virtud de lo cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formó el expediente número SUP-RAP-420/2021, confirmándose la pérdida de registro como con fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno.
- XIV.** Con fecha catorce de octubre del dos mil veintiuno, María Salomé Martínez Salazar y otros, presentaron solicitud de registro del otrora Partido Político

Nacional Fuerza por México como Partido Político Local, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de los Lineamientos.

- XV.** Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-113/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto determinó que era improcedente la solicitud de registro como partido político local, presentada por María Salomé Martínez Salazar y otros, toda vez que en ese momento el dictamen INE/CG1569/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no era de carácter definitivo y, en consecuencia, la determinación del Consejo General de dicho Instituto no había quedado firme.
- XVI.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente número SUP-RAP-420/2021, determinando confirmar el dictamen INE/CG1569/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- XVII.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, María Salomé Martínez Salazar y otros, presentaron de nueva cuenta una solicitud de registro del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México como Partido Político Local, conforme a los Lineamientos aplicables.
- XVIII.** Mediante resolución dictada el veintidós de diciembre del dos mil veintiuno por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-REC-2136/2021, se declaró la nulidad de la elección de concejalías al ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, al acreditarse la causal de nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña.
- XIX.** Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-120/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha treinta de diciembre del dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto determinó que era improcedente la solicitud de registro como partido político local, presentada por María Salomé Martínez Salazar y otros, toda vez que estaban en proceso de iniciarse las elecciones extraordinarias de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías de los ayuntamientos de diversos municipios en el Estado de Oaxaca.
- XX.** Mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/064/2022 de fecha once de febrero del dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y

Candidaturas Independientes de este Instituto, solicitó al Instituto Nacional Electoral la última integración del órgano directivo en el Estado de Oaxaca del otrora partido político nacional Fuerza por México, registrada ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto Nacional Electoral.

- XXI.** El dieciséis de febrero del dos mil veintidós, a través de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00630/2022, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud antes referida señalando lo siguiente:

“(..)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, de conformidad con el libro de registro que lleva esta Dirección Ejecutiva, la última integración del órgano directivo del otrora partido político nacional Fuerza por México en dicha entidad, es la que se enlista a continuación:

OAXACA
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

NOMBRE	CARGO
C. MARÍA SALOMÉ MARTÍNEZ SALAZAR	PRESIDENTA INTERINA
C. AZAEL JACINTO GARCÍA	SECRETARIO GENERAL
C. YVETTE SONIA CASTELLANOS RUIZ	SECRETARIA ESTATAL DE ORGANIZACIÓN
C. ANDRÉS GARCÍA CRUZ	SECRETARIO ESTATAL DE ELECCIONES
C. EMILIANO REYES SANTIAGO	SECRETARIO ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS FINANCIEROS
C. KARLA GABRIELA JIMÉNEZ CARRASCO	SECRETARIA ESTATAL DE LA MUJER
C. KAREN SHANTAL BELLO CARREÑO	SECRETARIA ESTATAL DE LA JUVENTUD
C. SOLEDAD GUADALUPE ORTIZ MORALES	SECRETARIA ESTATAL DE VINCULACIÓN
C. ANÍBAL MARCOS SILVA ARELLANEZ	SECRETARIO ESTATAL DE ASUNTOS JURÍDICOS”

- XXII.** El ocho de abril de dos mil veintidós, María Salomé Martínez Salazar y otros, presentaron de nueva cuenta una solicitud de registro del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México como Partido Político Local, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de los Lineamientos.

- XXIII.** Mediante oficio número IEEPCO/SE/1004/2022, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el veintisiete de abril del dos mil veintidós dio respuesta a la solicitud referida en el antecedente XXII del presente acuerdo, señalando que la solicitud como partido político local debería presentarse dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a que se resolviera el último medio impugnación relativo a las elecciones extraordinarias por parte de los órganos jurisdiccionales competentes, lo anterior en relación con lo determinado en la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG939/2015.
- XXIV.** Con fechas uno y tres de mayo del dos mil veintidós, la ciudadana María Salome Martínez Salazar y otros, presentaron ante este Instituto, sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del oficio número IEEPCO/SE/1004/2022; de dichas demandas el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca integró los expedientes JDC/648/2022 y JDC/651/2022.
- XXV.** El tres de julio del dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el expediente número JDC/648/2022, confirmando el oficio número IEEPCO/SE/1004/2022, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. De la misma forma, por lo que se refiere al expediente número JDC/651/2022, el Tribunal Electoral Local determinó desechar el acto controvertido, puesto que se impugnó dos veces el mismo oficio señalado con anterioridad.
- XXVI.** Con fecha dieciséis de junio del dos mil veintidós, María Salomé Martínez Salazar y otros, presentaron solicitud de registro del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México como Partido Político Local, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de los Lineamientos.
- XXVII.** Con base en la documentación presentada, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, verificó que dicha solicitud cumpliera con los requisitos de forma establecidos en los artículos 5, 6, 7 y 8, de los Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.
- XXVIII.** El dieciocho de junio del dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto,

mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/300/2022 solicitó a la Secretaría Ejecutiva que con base en los medios de impugnación interpuestos en contra de las elecciones extraordinarias derivadas del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, informara la fecha de inicio del plazo para la presentación ante este Instituto de la solicitud de registro como partido político local del otrora partido político nacional Fuerza por México.

- XXIX.** Una vez analizada la documentación correspondiente, el veinte de junio del dos mil veintidós, se notificó a los interesados las omisiones encontradas en la revisión de la solicitud de registro, así como de la documentación que se acompañó a la misma; requiriendo en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y subsanaran las deficiencias observadas.
- XXX.** Mediante oficio número IEEPCO/SE/1592/2022, el día veintiuno de junio del dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto informó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, que el plazo de diez días a los que se refiere el artículo 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se debe contar a partir de que esta autoridad electoral local ha sido notificada respecto de la última resolución que fue dictada por los órganos jurisdiccionales sobre las elecciones extraordinarias, en este caso la dictada en el expediente SX-JRC-22/2022 y acumulado SX-JDC-6705/2022, motivo por el cual el plazo se debe contar a partir del siguiente día hábil en que fue notificada esta autoridad, en la especie a partir del día seis de junio del dos mil veintidós.
- XXXI.** Con fecha veintidós de junio del dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/299/2022, informase el resultado de la votación válida emitida en la elecciones a diputaciones y concejalías a los Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 así como los porcentajes de votación obtenidos por cada uno de los partidos políticos contendientes, incluyendo en dicho resultado, lo correspondiente a la

votación de las elecciones extraordinarias derivadas del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

- XXXII.** Con fecha veintitrés de junio del dos mil veintidós, María Salomé Martínez Salazar y otros presentaron un escrito en donde dan contestación al requerimiento decretado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, referido en el antecedente XXIX del presente acuerdo.
- XXXIII.** El veintiocho de junio del dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los expedientes SX-JDC-6736/2022 y SX-JDC-6737/2022, mediante los cuales la autoridad jurisdiccional confirmó las sentencias JDC/648/2022 y JDC/651/2022, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- XXXIV.** El uno de julio del dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, la información correspondiente a la votación válida emitida en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y las elecciones extraordinarias correspondientes, así como el porcentaje obtenido en dicha contienda por los partidos políticos.
- XXXV.** El dos de julio del dos mil veintidós, mediante oficio IEEPCO/SE/1657/2022, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió las certificaciones relativas a que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior en la que participó y que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y Distritos en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

CONSIDERANDO:

1. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su parte conducente, establece: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)”*. Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.

2. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todas las personas cuentan con el derecho de reunirse y asociarse libremente de manera pacífica.
6. Que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán sin ninguna distinción o restricción de los derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente

elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de electores y; tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

7. Que de conformidad con el artículo 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se debe tomar en cuenta que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. Además, el ejercicio de dicha libertad solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. En el mismo sentido, conforme al artículo 22, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses, en el entendido que el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley.
8. Que conforme a lo establecido por el artículo 104, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
9. Que el artículo 9, párrafo 1, fracción b) de la LGPP, establece que entre las atribuciones con las que cuentan los Organismos Públicos Locales, se encuentra la de registrar partidos políticos locales.
10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 25, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

- 11.** Que el artículo 25, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.
- 12.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a estos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.
- 13.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- 14.** Que el artículo 38, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que es atribución de este Consejo General resolver sobre la solicitud de registro de quienes pretendan constituirse como partido político local, en los términos de dicha Ley y las leyes generales de la materia.

15. Que los artículos 5; 6; 7; 8; 9; 10; 13; 14 y 15, de los Lineamientos, establecen todos y cada uno de los requisitos que deberá acreditar el otrora Partido Político Nacional Fuerza por México para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el procedimiento que debe observar este Instituto para resolver sobre la solicitud de registro respectiva.

Con base en los preceptos legales señalados este Consejo General debe analizar los requisitos señalados por los Lineamientos para determinar, en su caso, respecto del registro del Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca.

A. De conformidad con lo establecido por el artículo 5 de los Lineamientos, el otrora Partido Político Nacional Fuerza por México cumple con los requisitos señalados en el precepto legal invocado.

a) Como se refiere en los antecedentes del presente acuerdo, el Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen número INE/CG1569/2021, mediante sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, resolviendo la pérdida de registro del partido político nacional denominado Fuerza por México.

Resulta importante señalar que el Instituto Nacional Electoral ha emitido criterio en diversas consultas presentadas por Organismos Públicos Locales, en el cual establece que el plazo de diez días hábiles señalados en el artículo 5 de los Lineamientos para la presentación de la solicitud de registro correspondiente, debe entenderse a partir de que la declaratoria de pérdida de registro que al respecto emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quede firme, o bien, que haya concluido el proceso electoral ordinario o extraordinario de la entidad de que se trate.

Así entonces, el cuatro de octubre del dos mil veintiuno el Partido Fuerza por México presentó Recurso de Apelación en contra del dictamen referido anteriormente, el cual fue integrado dentro del expediente número SUP-RAP-420/2021, el cual fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, determinando confirmar el dictamen número INE/CG1569/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Además de lo anterior, con fechas dieciocho de agosto, seis de septiembre, treinta de septiembre y veintidós de diciembre, todas del dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Oaxaca y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictaron decretos y resoluciones relativas a las elecciones extraordinarias de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani, Santiago Laollaga, Chahuities, Santa Cruz Xoxocotlán y San Pablo Villa de Mitla.

En virtud de lo anterior, el veintisiete de marzo del dos mil veintidós se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones extraordinarias en los municipios de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani, Santiago Laollaga, Chahuities, Santa Cruz Xoxocotlán y San Pablo Villa de Mitla; en términos de lo expuesto, el treinta y uno de marzo del presente año, se realizaron los cómputos municipales correspondientes y se entregaron las constancias respectivas.

Así, se presentó un medio de impugnación en contra del resultado emitido en el cómputo del Municipio de San Pablo Villa de Mitla y tres medios de impugnación en contra del resultado de la elección en el Municipio de Santiago Laollaga, los cuales fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintidós de abril y el uno de junio del dos mil veintidós.

En términos de lo expuesto, al resolverse el uno de junio del presente año, el último medio de impugnación de las elecciones extraordinarias, se deben considerar los tres días para interponer el Recurso de Reconsideración correspondiente, los cuales deben ser contados a partir de la notificación de las partes; en virtud de lo establecido, considerando que la notificación a las partes fue el dos de junio del dos mil veintidós, el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración fue del tres al cinco de junio del año en curso, por lo que el plazo de diez días hábiles para la presentación de la solicitud de registro como partido político local, inició el seis de junio del dos mil veintidós y concluyó el diecisiete del mismo mes y año.

Así entonces, al presentarse la solicitud de registro correspondiente el dieciséis de junio del dos mil veintidós, la misma fue presentada en tiempo y forma, motivo por el cual resulta procedente analizar los requisitos respectivos para que, en su caso, se otorgue el registro como partido político local.

b) De conformidad con lo establecido por el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como Partido Político Local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior en la que participó y **hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida** y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de dicha Ley.

Por su parte, los artículos 5 y 8, inciso e) de los Lineamientos, establecen que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el Instituto cuando se acredite haber obtenido por lo menos el **tres por ciento de la votación válida emitida** en la elección local inmediata anterior en la que participó, y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior señalada.

Con base en lo anterior, y como se refiere en el antecedente XXXV del presente acuerdo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, la certificación relativa a acreditar que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior en la que participó, obteniéndose los siguientes resultados:

Partido político	% de VVE de diputaciones por MR	% de VVE de concejalías municipales
FXM	2.686%	3.758%

Para llegar a tal conclusión se realizó un análisis de la votación efectuada en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, así como las elecciones extraordinarias realizadas en diversos Municipios que se rigen por el sistema de Partidos Políticos en el dos mil veintidós; así, podemos obtener los siguientes resultados:

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Votación Total Emitida

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
PAN	81,780

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
PRI	330,728
PRD	66,267
PT	123,987
PVEM	66,986
MC	36,698
PUP	42,987
MORENA	697,075
PNAO	59,158
PES	32,783
RSP	28,342
FXM	43,757
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES NO REGISTRADOS	18,798
VOTOS NULOS	57,435
TOTAL	1,687,303

Votación válida emitida

En virtud de lo anterior, conforme al artículo 263, párrafo 2 de la LIPEEO, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas (votación total emitida), los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; así, se obtiene lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% QUE REPRESENTA
PAN	81,780	5.019%
PRI	330,728	20.298%
PRD	66,267	4.067%
PT	123,987	7.610%
PVEM	66,986	4.111%
MC	36,698	2.252%
PUP	42,987	2.638%
MORENA	697,075	42.783%
PNAO	59,158	3.631%
PES	32,783	2.010%
RSP	28,342	1.739%
FXM	43,757	2.686%
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	18,798	1.154%
TOTAL	1,629,346	100.00%

CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS

Votación efectuada en la Jornada Electoral ordinaria del seis de junio del dos mil veintiuno sin los municipios anulados

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
PAN	63,532
PRI	229,702
PRD	62,317
PT	97,157
PVEM	59,936
MC	41,497
PUP	39,187
MORENA	379,353
PNAO	60,568
PES	33,249
RSP	26,048
FXM	46,009
INDEPENDIENTE 1	25,332
INDEPENDIENTE 2	1,944
INDEPENDIENTE 3	1,222
NO REGISTRADOS	2,883
VOTOS NULOS	30,822
TOTAL	1,200,758

Votación Emitida Elecciones Extraordinarias 2022

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
PAN	6,383
PRI	9,636
PRD	3,255
PT	2,659
PVEM	6,745
MC	1,086
PUP	835
MORENA	19,563
PNAO	6,501
PES	612
RSP	0
FXM	0
INDEPENDIENTE 1	0
INDEPENDIENTE 2	0
INDEPENDIENTE 3	0
NO REGISTRADOS	9
VOTOS NULOS	1,584
TOTAL	58,868

Votación total emitida (Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y Elecciones Extraordinarias 2022)

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
PAN	69,915
PRI	239,338
PRD	65,572
PT	99,816

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
PVEM	66,681
MC	42,583
PUP	40,022
MORENA	398,916
PNAO	67,069
PES	33,861
RSP	26,048
FXM	46,009
INDEPENDIENTE 1	25,332
INDEPENDIENTE 2	1,944
INDEPENDIENTE 3	1,222
NO REGISTRADOS	2,892
VOTOS NULOS	32,406
TOTAL	1,259,626

Votación válida emitida (Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y Elecciones Extraordinarias 2022)

De la misma forma que en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, para obtener la votación válida emitida, **se debe deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas (votación total emitida), los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados**, obteniéndose lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% QUE REPRESENTA
PAN	69,915	5.710%
PRI	239,338	19.549%
PRD	65,572	5.356%
PT	99,816	8.153%
PVEM	66,681	5.446%
MC	42,583	3.478%
PUP	40,022	3.269%
MORENA	398,916	32.582%
PNAO	67,069	5.478%
PES	33,861	2.766%
RSP	26,048	2.128%
FXM	46,009	3.758%
INDEPENDIENTE 1	25,332	2.069%
INDEPENDIENTE 2	1,944	0.159%
INDEPENDIENTE 3	1,222	0.100%
TOTAL	1,224,328	100.00%

En términos de lo señalado con anterioridad, se desprende que el otrora partido Fuerza por México obtuvo el 2.686% de la votación válida emitida de diputaciones y el 3.758% de la votación válida emitida de concejalías en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; no obstante lo anterior, los artículos

95, párrafo 5 de la LGPP y 5, incisos a) y b) de los Lineamientos, no refieren a un tipo de elección en específico, mucho menos imponen como requisito indispensable que este umbral debe ser cumplido en más de una elección, o bien, en alguna o cualquiera de ellas.

Para ello, resulta indispensable analizar las directrices señaladas en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, que señala de forma expresa que si *“...un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos...”*.

Como se puede apreciar, lo establecido en el artículo transcrito, tiene una relación sistemática y funcional conforme a lo previsto en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la misma ley general que a la letra señala: *“...1. Son causa de pérdida de registro de un partido político: b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida **en alguna de las elecciones** para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de **Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos**, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;...”*

De lo anterior, en el caso concreto, se puede concluir que contrario a la pérdida del registro, la condición para optar por su registro local debe tomarse como cumplido, cuando se acredite el 3% de la votación válida emitida en alguna, o cualquiera de las elecciones locales de la última elección ordinaria, es decir de diputaciones o concejalías.

Hacer una interpretación aislada de los preceptos legales invocados, podría disminuir el derecho de asociación y participación política, así como restringir el derecho de la ciudadanía a contar con diversas alternativas u opciones políticas con la que se pudiera identificar.

Sirve de sustento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-172/2018, por el criterio orientador acerca de la interpretación y alcance de lo previsto en el citado artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP, que en lo conducente establece:

“...el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos establece, entre otras cuestiones, que constituye causa de pérdida de registro de un partido político no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Diputaciones, Senadurías o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gubernatura, Diputaciones a las legislaturas locales y Ayuntamientos, tratándose de un partido político local.

...

Del marco constitucional y legal expuesto, se advierte que un partido político local conservará su registro, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento (3%) del total de la votación emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación de diversos cargos de elección popular (gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos).

...

La anterior interpretación parte de la premisa de que todo sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en que las normas guarden armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos, pero sin olvidar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos verificables, como es el grado de apoyo o representatividad del instituto político.

...

Sin embargo, la interpretación gramatical y sistemática realizada por este órgano jurisdiccional lleva a la conclusión contraria, esto es, que basta que un partido político local obtenga en cualquiera de las elecciones celebradas -sin importar en cual- el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para conservar su registro, incluyendo la elección de ayuntamientos.”

Además de lo anterior, sirve el criterio de este Consejo General establecido en el acuerdo número IEEPCO-CG-003/2022, en donde se contempla que los preceptos establecidos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requieren de regulación posterior (leyes generales), mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional, particularmente donde se privilegia el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad han de interpretarse de manera amplia, para evitar limitarlos y promover, a través de la legislación secundaria, su realización e, inclusive, su ampliación a favor de los habitantes del país.

En virtud de lo anterior, en el caso concreto se debe otorgar el mayor beneficio a la ciudadanía, maximizando la protección de sus derechos político-electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la CPEUM.

Por otra parte, mediante oficio número IEEPCO/CG/292/2021 remitido el trece de diciembre del dos mil veintiuno, la Presidencia del Consejo General de este Instituto, formuló una consulta al Instituto Nacional Electoral, en la cual preguntó lo siguiente:

- 1. Cuando en el proceso electoral local inmediato anterior a la presentación de la solicitud de registro se han elegido tanto diputaciones locales como concejalías a los Ayuntamientos, ¿Qué elección debe ser considerada para el cumplimiento del requisito de haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida? ¿La elección de diputaciones locales, la de concejalías a los Ayuntamientos o ambas?*
- 2. Si para el cumplimiento del requisito relativo a la obtención de al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior se debieran de considerar la totalidad de las elecciones que se hayan efectuado, en este caso, la de diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos, ¿Es posible, bajo una interpretación conforme que permita la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales de la ciudadanía solicitante, tener por colmado el requisito si el otrora partido político nacional solo alcanzó el porcentaje en una de las elecciones realizadas?*

Al respecto, el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/13991/2021, dio contestación a la consulta formulada, estableciendo que el Consejo General de ese Instituto mediante acuerdo número INE/CG452/2018, aprobado en sesión extraordinaria del once de mayo de dos mil dieciocho, dio respuesta a diversas consultas formuladas por el otrora partido Encuentro Social, dentro de las cuales se incluyó una en similar sentido que la remitida por este Instituto, pero a nivel federal; la consulta del otrora partido político retomada en el Considerando 9 del Acuerdo referido, a la letra señala:

“...se emita opinión jurídica respecto a los alcances del artículo 41 fracción I párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inherentes al requisito de obtención del 3% de la votación válida emitida, para mantener el registro de un Partido Político Nacional ...y se manifieste expresamente en cuál o cuáles de las elecciones federales que tendrán verificativo en el Proceso Electoral Federal que recién inició el 8 de los corrientes (Presidente de la República, Senadores y/o Diputados Federales), se debe obtener el mínimo de votación descrita en el párrafo que antecede, para garantizar la existencia jurídica de los Partidos Políticos.”

Al respecto, en los considerandos 11 a 18 del referido acuerdo, el Consejo General realizó un análisis de las normas constitucionales y legales aplicables, así como de los precedentes jurisdiccionales relacionados con el tema y conforme a una interpretación gramatical, sistemática y funcional, arribó a la conclusión señalada en el punto primero, párrafo 1 de dicho Acuerdo, en el cual se estableció lo siguiente:

“Umbral del tres por ciento de la votación válida emitida para la pérdida o conservación del registro de un Partido Político Nacional

1. Las normas contenidas en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución General de la República y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos deben interpretarse en un sentido gramatical, sistemático y funcional, de lo cual se concluye que los Partidos Políticos Nacionales **conservarán su registro** ante el INE, al obtener, **ya sea por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados federales, o bien en la de**

Senadores o Presidente de la República en los Procesos Electorales Federales en los que se elijan los tres cargos.”

En razón de lo anterior, en opinión del Instituto Nacional Electoral, lo establecido en el acuerdo número INE/CG452/2018, resulta un criterio orientador para la determinación que este Instituto adopte, en su caso, en relación con la solicitud de registro que formule el partido que se ubique en el supuesto establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP y que opte por su registro a nivel local.

Ahora bien, tomando en consideración que se debe realizar una interpretación donde todo sistema jurídico debe considerarse como unidad integral, en que las normas guarden armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos, se debe tomar en cuenta de manera sistemática y funcional, para el caso concreto, los resultados obtenidos de las elecciones de diputaciones y concejalías municipales, referido en el presente apartado, en donde tenemos lo siguiente:

Votación Válida Emitida Total Diputaciones	Votación Válida Emitida Total Concejalías
1,629,346	1,224,328

En términos de lo señalado, debemos ponderar como parámetro objetivo verificable, para considerar el grado de apoyo y representatividad del otrora Partido Fuerza por México, los resultados de las votaciones señaladas, en donde se puede deducir que el número de la votación entre la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías municipales por el principio de partidos políticos, tiene una relatividad aproximada, por lo que puede considerarse que tanto la elección de diputaciones y la elección de concejalías, puede ser utilizada para verificar de manera idónea el grado de apoyo con el que cuenta el partido objeto del presente acuerdo, así como su representatividad en nuestra entidad.

Así entonces considerando lo dispuesto en la resolución número SUP-JRC-172/2018, el acuerdo número INE/CG452/2018, la consultada contestada mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/13991/2021, así como el criterio de este Consejo General emitido mediante acuerdo número IEEPCO-CG-003/2022, este Consejo General considera que es suficiente que el otrora Partido Fuerza por México haya obtenido el 3.758% de la votación válida

emitida de Concejalías Municipales en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, para tener por cumplido el requisito establecido en la LGPP y los Lineamientos.

En términos de lo expuesto en el presente apartado, con base en los porcentajes señalados, este Consejo General **considera procedente dar por cumplido el requisito relativo a haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior en la que participó**, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, párrafo 5 de la LGPP, 5, inciso b) y 8, inciso e) de los Lineamientos.

c) Ahora bien, conforme con lo establecido por el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como Partido Político Local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere participado y obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y **hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de dicha Ley.

Por su parte, los artículos 5 y 8, inciso e) de los Lineamientos, establecen que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el Instituto cuando se acredite haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior en la que participó, y **haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior señalada**.

Con base en lo anterior, y como se refiere en el antecedente XXXV del presente acuerdo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, la certificación relativa a acreditar que el otrora partido político postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior en la que participó, obteniéndose lo siguiente:

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	
No. de diputaciones a postular en el Estado de Oaxaca	No. de diputaciones postuladas por FXM
25	25

CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS	
No. de planillas de concejalías a postular por el régimen de partidos políticos en el Estado de Oaxaca	No. de planillas a concejalías postuladas por FXM
153	92

Cabe señalar que en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, el otrora partido Fuerza por México postuló candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos en un total de noventa y ocho municipios que se rigen electoralmente por el sistema de partidos políticos; no obstante, durante el año 2022 se llevaron a cabo siete elecciones extraordinarias a concejalía a los Ayuntamientos en los siguientes municipios: Chahuities, Reforma de Pineda, Santa Cruz Xoxocotlán, San Pablo Villa de Mitla, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani.

En dichos entornos geográficos, el otrora partido Fuerza por México no postuló candidaturas en ninguno de los municipios que celebraron elección extraordinaria; así, considerando que en el Municipio de San Pablo Villa de Mitla no postuló candidaturas ni en el proceso electoral ordinario ni en la elección extraordinaria, en el presente caso, se deben computar noventa y dos postulaciones de candidaturas en los Municipios que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

En virtud de lo referido en el presente apartado, este Consejo General considera dar por cumplido el requisito relativo a **haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior en la que participó**, cumpliéndose con lo dispuesto por los artículos 95, párrafo 5 de la LGPP, 5, inciso b) y 8, inciso e) de los Lineamientos.

B. En términos de lo dispuesto por el artículo 6 de los Lineamientos, **la solicitud de registro está suscrita de manera correcta** por los integrantes

de los órganos directivos estatales de los otrora Partido Político Nacional Fuerza por México.

Lo anterior toda vez que la solicitud es signada por la Presidenta Interina, el Secretario de Administración y Recursos Financieros, la Secretaria de Vinculación, la Secretaria de la Juventud y el Secretario de Asuntos Jurídicos todos del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México en el Estado de Oaxaca, lo anterior conforme a lo siguiente:

OAXACA
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

NOMBRE	CARGO
C. MARÍA SALOMÉ MARTÍNEZ SALAZAR	PRESIDENTA INTERINA
C. AZAEL JACINTO GARCÍA	SECRETARIO GENERAL
C. YVETTE SONIA CASTELLANOS RUIZ	SECRETARIA ESTATAL DE ORGANIZACIÓN
C. ANDRÉS GARCÍA CRUZ	SECRETARIO ESTATAL DE ELECCIONES
C. EMILIANO REYES SANTIAGO	SECRETARIO ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS FINANCIEROS
C. KARLA GABRIELA JIMÉNEZ CARRASCO	SECRETARIA ESTATAL DE LA MUJER
C. KAREN SHANTAL BELLO CARREÑO	SECRETARIA ESTATAL DE LA JUVENTUD
C. SOLEDAD GUADALUPE ORTIZ MORALES	SECRETARIA ESTATAL DE VINCULACIÓN
C. ANÍBAL MARCOS SILVA ARELLANEZ	SECRETARIO ESTATAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Lo anterior se corrobora con el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/00630/2022, remitido a este Instituto el dieciséis de febrero del dos mil veintidós por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Cabe señalar que el Instituto Nacional Electoral ha emitido criterios en diversas consultas presentadas por Organismos Públicos Locales, en el cual dispuso que los órganos estatales serán los registrados por el Instituto Nacional Electoral, siendo suficiente si la solicitud de registro la suscribe quien ostente la representación legal del órgano de dirección estatal del partido en cuestión, conforme a la propia normatividad interna.

Así entonces, en el caso concreto la solicitud de registro está signada entre otras y otros por la Presidenta Interina del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México en el Estado de Oaxaca, por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 121, fracción I y 125 fracción X, de los Estatutos respectivos es la persona que cuenta con la representación política y legal del otrora partido en Oaxaca; por consiguiente se cumple con el requisito señalado en el artículo 6 de los Lineamientos.

C. De conformidad con lo establecido por el artículo 7 de los Lineamientos, la solicitud de registro cumple con los requisitos señalados en dicho precepto, puesto que se señala la siguiente información:

LINEAMIENTOS	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 6.</p> <p>La solicitud deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.</p>	<p>SÍ CUMPLE.</p>	<p>La solicitud está suscrita por María Salomé Martínez Salazar, Emiliano Reyes Santiago, Soledad Guadalupe Ortiz Reyes, Karen Shantal Bello Carreño y Aníbal Marcos Silva Arellanez, de acuerdo con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00630/2022, son los integrantes del órgano directivo del otrora partido político Fuerza por México en Oaxaca.</p>
<p>Artículo 7. La solicitud de registro deberá contener:</p>		
<p>a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe</p>	<p>SÍ CUMPLE.</p>	<p>En la solicitud de registro se señalan el nombre y el cargo de las personas signatarias.</p>
<p>b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.</p>	<p>SÍ CUMPLE.</p>	<p>En la solicitud de registro se indica con claridad que la denominación del partido político en formación es FUERZA POR MÉXICO OAXACA.</p>
<p>c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos</p>	<p>SÍ CUMPLE.</p>	<p>En la solicitud de registro como en el cumplimiento al requerimiento decretado mediante oficio IEEPCO/DEPPPCyl/301/2022, las personas peticionarias señalan que la</p>

LINEAMIENTOS	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Políticos del INE.		integración de sus órganos directivos son los que se encuentran registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;	SÍ CUMPLE.	En la solicitud de registro, las ciudadanas y los ciudadanos solicitantes señalan el domicilio de Calle Mártires de Cananea, manzana G, número 2, Cuarta Etapa del INFONAVIT Primero de Mayo, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como el destinado para oír y recibir notificaciones. En la solicitud se indica que este no será el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.
<p>Artículo 8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:</p>		
a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;	SÍ CUMPLE.	Obra en el expediente disco compacto que contiene el emblema y color o colores que lo caractericen al partido político local. En el emblema se advierte la leyenda: OAXACA
b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;	SÍ CUMPLE.	En la solicitud de registro de adjuntaron copias simples de las credenciales para votar con fotografía de las personas integrantes de los órganos directivos.
c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;	SÍ CUMPLE.	Los documentos básicos cumplen con lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos conforme al análisis que se adjunta al presente Acuerdo.
d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.	SÍ CUMPLE.	Los solicitantes adjuntaron el padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel con las características señaladas en los Lineamientos.
e) Certificación expedida por	SÍ CUMPLE.	Los solicitantes exhibieron escrito

LINEAMIENTOS	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenda la entidad de que se trate		mediante el cual solicitaron a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto las certificaciones que establecen los artículos 95, párrafo 5 de la LGPP, 5, inciso b), y 8, inciso e) de los Lineamientos. En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, las certificaciones respectivas.

En virtud de lo referido, se concluye lo siguiente:

a) La solicitud de registro está debidamente firmada por María Salomé Martínez Salazar, Emiliano Reyes Santiago, Karen Shantal Bello Carreño, Soledad Guadalupe Ortiz Morales y Aníbal Marcos Silva Arellanez, quienes se ostentan como Presidenta Interina, el Secretario de Administración y Recursos Financieros, la Secretaria de la Juventud, la Secretaria de Vinculación y el Secretario de Asuntos Jurídicos, respectivamente, todos del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México en el Estado de Oaxaca; lo anterior cumple con lo establecido en el artículo 7, inciso a) de los Lineamientos.

b) La denominación del Partido Político Local es la de Fuerza por México Oaxaca, la cual conserva el nombre del extinto Partido Político Nacional, seguido del nombre de Oaxaca, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 7, inciso b) de los Lineamientos.

c) De la misma forma, presentan la integración de su órgano directivo estatal que fungirá en caso de obtener el registro correspondiente; dicho órgano está conformado con aquellas personas que se encuentran registradas ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente:

FUERZA POR MÉXICO OAXACA
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

NOMBRE	CARGO
C. MARÍA SALOMÉ MARTÍNEZ	PRESIDENTA

NOMBRE	CARGO
SALAZAR	
C. EMILIANO REYES SANTIAGO	SECRETARIO ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS FINANCIEROS
C. SOLEDAD GUADALUPE ORTIZ MORALES	SECRETARIA ESTATAL DE VINCULACIÓN
C. KAREN SHANTAL BELLO CARREÑO	SECRETARIA ESTATAL DE LA JUVENTUD
C. ANÍBAL MARCOS SILVA ARELLANEZ	SECRETARIO ESTATAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Resulta importante señalar que, en el caso concreto las cinco personas que signan la solicitud de registro respectiva y manifiestan su libre voluntad de conformarlo, son las que integrarán, en su caso, el Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Oaxaca, las cuales son parte de quienes integraban el otrora Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional Fuerza por México.

Al respecto, sirven de criterio las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos expedientes TRIJEZ-JDC-002/2022 y SM-JDC-025/2022 y acumulado.

En dichas sentencias se establece que en lo concerniente al registro del otrora partido encuentro solidario como partido político local en el Estado de Zacatecas, se realizó únicamente con la solicitud presentada por tres personas que integraban el órgano directivo estatal del otrora partido señalado, por lo que otras personas que integraban el citado órgano directivo estatal impugnaron argumentado que se incurrió en un error al reconocer que el órgano se conformaba únicamente por esos cargos correspondientes, dejando de lado a los promoventes que dijeron ostentarse como integrantes de ese órgano partidista, situación que a su parecer vulneraba sus derechos políticos-electorales de ser votados en la vertiente de acceder y desempeñar un cargo partidista.

En ese orden de ideas, los órganos jurisdiccionales determinaron que la conclusión a la que arribó el Consejo General del Organismo Público Local de Zacatecas al emitir la Resolución que otorgó el registro local al otrora partido

político nacional era apegada a Derecho, pues conforme a la normativa aplicable, quienes integran el órgano, ante el registro ante la Dirección de Prerrogativas, se encuentran facultados para efecto de presentar la solicitud de registro como partido político local de un instituto que perdió tal calidad a nivel nacional.

En dichas sentencias se establece que el contexto del reconocimiento del órgano partidista se encuentra inmerso en el procedimiento de registro local del partido político, es decir, solamente para realizar los actos formales y lograr ese objeto; esta situación corresponde a la revisión y cumplimiento de un requisito formal contenido en los Lineamientos, con el objeto de obtener el registro como partido político local, pero ello no significa que se desconozca la calidad con la que se ostentan quienes promovieron como personas integrantes del instituto político.

Así, en el caso concreto, de obtener el registro como partido político local, Fuerza por México Oaxaca se deberá garantizar la realización de los procedimientos idóneos para la creación y modificación de sus órganos directivos en cualquiera de sus niveles, en apego a sus normas estatutarias y respetando los derechos de las personas que forman parte del instituto político, por lo que dichas determinaciones que puedan adoptarse, son de competencia y vida interna de Fuerza por México Oaxaca; lo anterior al encontrarse íntimamente vinculado con el derecho de afiliación para poder participar en la vida interna y organización de un partido político, lo cual conlleva la responsabilidad de vigilar su debida tutela y protección, por lo que, cualquier persona que pudiera sentirse afectada y vulnerada en sus derechos político electorales, podrán interponer el medio de defensa que consideren idóneo, en el entendido que está autoridad electoral, en primera instancia, debe de vigilar el cumplimiento de lo que se ordenó en los Lineamientos.

Además, debe realizarse una interpretación *pro-persona* del artículo 6 de los Lineamientos, a fin de favorecer el derecho de asociación de aquella ciudadanía que libremente decidió afiliarse al partido político objeto del presente acuerdo, de modo que la falta de firma de alguno de los integrantes del citado Comité no debe considerarse un elemento determinante para declarar incumplido el requisito en estudio.

En virtud de lo anterior, se cumple con lo establecido por el artículo 7, inciso c) de los Lineamientos.

d) Considerando las solicitudes de registro presentadas el catorce de octubre y el dieciséis de junio del dos mil veintidós, señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones, el de Calle Mártires de Cananea Manzana G, número 2, Cuarta Etapa del Infonavit Primero de Mayo, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, manifestando que dicho domicilio no será el domicilio legal del partido político local, en caso de obtener su registro; en términos de lo señalado, se cumple con lo dispuesto en el artículo 7, inciso d) de los Lineamientos.

D. Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos, **la solicitud de registro cumple con los requisitos señalados en dicho precepto**, puesto que se acompaña de la siguiente documentación:

a) Los interesados presentaron un disco compacto que contiene el emblema y color o colores que caracterizan al Partido Político Local, agregando al emblema del extinto Partido Político Nacional el nombre del Estado de Oaxaca, con lo cual cumplen con el requisito establecido en el artículo 8, inciso a) de los Lineamientos.

b) Las personas interesadas presentaron copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de su órgano directivo, integrándose las copias de las credenciales para votar de María Salomé Martínez Salazar, Emiliano Reyes Santiago, Karen Shantal Bello Carreño, Soledad Guadalupe Ortiz Morales y Aníbal Marcos Silva Arellanez, Presidenta Interina, el Secretario de Administración y Recursos Financieros, la Secretaria de la Juventud, la Secretaria de Vinculación y el Secretario de Asuntos Jurídicos, respectivamente, todos de su Comité de Dirección Estatal; en virtud de lo anterior se cumple con lo dispuesto en el artículo 8, inciso b) de los Lineamientos.

c) Las personas interesadas presentaron la Declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP, conforme a lo siguiente:

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;	SÍ CUMPLE	Párrafo 2 de la página 2.
b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;	SÍ CUMPLE	Párrafo 4 de la página 2. Párrafo 4 de la página 3. Párrafo 1 de la página 4. Párrafo 5 de la página 4. Párrafo 5 de la página 5. Párrafo 4 de la página 6. Párrafo 3 de la página 7. Párrafo 3 de la página 8.
c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;	SÍ CUMPLE	Párrafo 6 de la página 1.
d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y	SÍ CUMPLE	Párrafo 2 de la página 2. Párrafo 1 de la página 7.
e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;	SÍ CUMPLE	Párrafo 4 de la página 6.
f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, y	SÍ CUMPLE	Párrafo 6 de la página 5.
g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género,	SÍ CUMPLE	Párrafo 7 de la página 5.

CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.		

PROGRAMA DE ACCIÓN

CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;	SÍ CUMPLE	Párrafo 2 de la página 2.
b) Proponer políticas públicas;	SÍ CUMPLE	Párrafo 2 de la página 13.
c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;	SÍ CUMPLE	Párrafo 7 de la página 1.
d) Promover la participación política de las militantes;	SÍ CUMPLE	Párrafo 7 de la página 1.
e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y	SÍ CUMPLE	Párrafo 1 de la página 5. Párrafo 2 de la página 5.
f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales	SÍ CUMPLE	Párrafo 7 de la página 1.

ESTATUTOS

CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán:		
a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos;	SÍ CUMPLE	Artículos 1 y 5, de los Estatutos.
b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;	SÍ CUMPLE	Artículos 7, 8,9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de los Estatutos.
c) Los derechos y obligaciones de los militantes;	SÍ CUMPLE	Artículos 18 y 19 de los Estatutos.

CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;	SÍ CUMPLE	Artículo 23, de los Estatutos.
e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;	SÍ CUMPLE	Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de los Estatutos.
f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;	NO CUMPLE	No se señalan los mecanismos y procedimientos señalados en la LGGP.
g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;	NO CUMPLE	No se señalan los mecanismos y procedimientos señalados en la LGGP.
h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;	SÍ CUMPLE	Artículos 67, 69 fracción III, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de los Estatutos.
i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;	SÍ CUMPLE	Artículo 100 de los Estatutos.
j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;	SÍ CUMPLE	Artículo 100 de los Estatutos.
k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;	SÍ CUMPLE	Artículo 43 de los Estatutos.
l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y	SÍ CUMPLE	Artículos 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 119 de los Estatutos.
m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las	SÍ CUMPLE	Artículos 117, 118 y 119 de los Estatutos.

CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
<p>garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.</p>		
<p>Artículo 40. 1. Podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:</p>	SÍ CUMPLE	<p>Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de los Estatutos.</p>
<p>a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;</p>	SÍ CUMPLE	<p>Artículo 18 fracción X y XI de los Estatutos.</p>
<p>b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;</p>	SÍ CUMPLE	<p>Artículo 18, fracción X, de los Estatutos.</p>
<p>c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;</p>	SÍ CUMPLE	<p>Artículo 18, fracciones X y XIII, de los Estatutos.</p>
<p>d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo;</p>	SÍ CUMPLE	<p>Artículo 18, fracción IV, de los Estatutos.</p>
<p>e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;</p>	SÍ CUMPLE	<p>Artículo 18, fracción XIX, de los Estatutos.</p>
<p>f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;</p>	SÍ CUMPLE	<p>Artículo 18, fracción VII, de los Estatutos.</p>
<p>g) Recibir capacitación y formación política</p>	SÍ CUMPLE	<p>Artículo 18, fracción V y</p>

CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;		VI, de los Estatutos.
h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;	SÍ CUMPLE	Artículo 18, fracción XV, de los Estatutos.
i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y	SÍ CUMPLE	Artículo 18, fracción XVI, de los Estatutos.
j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.	SÍ CUMPLE	Artículo 18, fracción XX, de los Estatutos
Artículo 41. 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;	SÍ CUMPLE	Artículo 19, fracción I, de los Estatutos.
b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;	SÍ CUMPLE	Artículo 19, fracción I, de los Estatutos.
c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;	SÍ CUMPLE	Artículo 19, fracción III, de los Estatutos.
d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;	SÍ CUMPLE	Artículo 19, fracción X, de los Estatutos.
e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;	SÍ CUMPLE	Artículo 19, fracción VIII, de los Estatutos.
f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;	SÍ CUMPLE	Artículo 19, fracción VIII, de los Estatutos.
g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y	SÍ CUMPLE	Artículo 19, fracción XII, de los Estatutos.
h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.	SÍ CUMPLE	Artículo 19, fracción IX, de los Estatutos.
Artículo 43. 1. órganos internos de los partidos políticos: a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;	SÍ CUMPLE	Artículos 23, fracción I, y 25, de los Estatutos.

CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;	SÍ CUMPLE	Artículos 23, fracción I, y 34, de los Estatutos.
c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;	SÍ CUMPLE	Artículo 41 de los Estatutos.
d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;	SÍ CUMPLE	Artículo 63 de los Estatutos.
e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, independiente, imparcial, objetivo y con perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.	SÍ CUMPLE	Artículo 69 de los Estatutos.
f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y	SÍ CUMPLE	Artículo 74 de los Estatutos.
g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.	SÍ CUMPLE	Artículo 83 de los Estatutos.
2. Los partidos deberán contar, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.	NO APLICA	N/A
3. En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.	SÍ CUMPLE	Artículo 91 de los Estatutos.
Artículo 46. 1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	SÍ CUMPLE	Artículos 73, fracción III y 112, 113 y 14 de los estatutos.
2. El órgano de decisión colegiado deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que se	SÍ CUMPLE	Artículo 71 y 73 de los estatutos.

CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
establezcan.		
3. Se establecerán medios alternativos de solución de controversias, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	SÍ CUMPLE	Artículos 69, 112, 113, 114 y 115, de los Estatutos.
Artículo 47. 1. El órgano de decisión colegiada aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.	SÍ CUMPLE	Artículo 70 de los Estatutos.
2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Una vez que se agoten los medios partidistas tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.	SÍ CUMPLE	Artículo 18, fracciones XV y XVI, 73, fracción II, 113, 115, de los Estatutos.
3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	SÍ CUMPLE	Artículo 18, fracción XV y XVI y 115 de los Estatutos.
Artículo 48. 1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;	SÍ CUMPLE	Artículo 69 de los Estatutos.
b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;	SÍ CUMPLE	Artículo 115 de los Estatutos.
c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y	SÍ CUMPLE	Artículos 114 y 115 de los Estatutos.
d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.	SÍ CUMPLE	Artículos 115 y 116 de los Estatutos.

En virtud de lo señalado en las tablas que anteceden, se concluye que la Declaración de Principios y el Programa de Acción presentados por el otrora

Partido Fuerza por México, **cumplen con lo establecido en el artículo 8, inciso c) de los Lineamientos.**

No obstante lo anterior, por lo que respecta a los estatutos, específicamente en el apartado de los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, **existe una omisión puesto que dichos mecanismos y procedimientos no se encuentran plenamente establecidos**, en virtud de lo cual se incumple con lo dispuesto en el artículo 39, incisos f) y g) de la LGPP.

Ahora bien, considerando que la omisión encontrada en los estatutos presentados no es motivo suficiente para la negativa de registro, conforme a lo establecido en el artículo 16 de los Lineamientos, lo conducente que, una vez concedido el registro a Fuerza por México Oaxaca, adecue sus documentos básicos, específicamente sus estatutos, así como la demás reglamentación interna que resulte procedente, en un plazo de sesenta días naturales a partir de la publicación del presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Las adecuaciones referidas deben hacerse del conocimiento de este Consejo General, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la LGPP.

Además de lo anterior, se apercibirá a Fuerza por México Oaxaca en su carácter de partido político local para que, en caso de incumplimiento del precepto legal en comento, se dará inicio al procedimiento correspondiente, previa garantía de audiencia en la que dicho instituto político será oído para su defensa, en términos de lo preceptuado por la normatividad general y local aplicable.

d) El otrora Partido Fuerza por México presentó el padrón de afiliados en físico y en disco compacto en formato Excel, que contiene apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 8, inciso d) de los Lineamientos.

Resulta importante destacar que, si bien es cierto el inciso d) del artículo 8 de los referidos lineamientos establece como requisito, que el otrora partido político nacional que pretenda registrarse como partido político local ante el Organismo Público Local correspondiente, deberá proporcionar anexa a su

solicitud de registro, su Padrón de Afiliados en disco compacto en formato Excel, dicho requisito no es obligatorio, toda vez que conforme lo dispone el punto de Acuerdo Cuarto del Dictamen realizado por el Instituto Nacional Electoral número INE/CG1569/2021, en lo medular, establece lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que Fuerza por México presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.”

Por ende, aun cuando no hubieren presentado dicho padrón de afiliados se tendría por satisfecho el requisito establecido en el artículo 8, inciso d) de los Lineamientos.

e) Por lo que respecta a la postulación de candidatos propios en al menos la mitad de los Municipios y Distritos que comprenden el Estado de Oaxaca, como ya se mencionó en el apartado A del presente considerando, el otrora Partido Fuerza por México **cumple con lo establecido por el artículo 8, inciso e) de los Lineamientos**; lo anterior, al acreditarse que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior en la que participó y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento en los artículos 9; 35, fracción III; 41, párrafo segundo, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 10, párrafos 1 y 2, inciso c); 11, párrafo 1; 13; 17, párrafos 1 y 2; 19; de la LGPP; 25, apartado B, primer y segundo párrafo, de la CPELSO; 38, fracción XIII de la LIPEEO; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 13; 14 y 15 de los Lineamientos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. En los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución es procedente el registro como Partido Político Local solicitado por el otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, bajo la denominación de Fuerza por México Oaxaca, con efectos constitutivos a partir del primero de agosto de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Expídase la constancia de registro correspondiente al Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 2 de la LGPP.

TERCERO. Se aprueban los documentos básicos de Fuerza por México Oaxaca, en términos de lo establecido en el considerando 15, apartado D, inciso c) del presente acuerdo, con excepción de los estatutos presentados, específicamente por la omisión en el apartado respectivo, en relación con lo establecido en el artículo 39, incisos f) y g) de la LGPP.

CUARTO. Conforme a lo establecido en el considerando 15, apartado D, inciso c) del presente acuerdo, se concede a Fuerza por México Oaxaca, un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto, para que subsane las omisiones detectadas en los estatutos y la adecuación de su reglamentación de carácter interno, con el apercibimiento que en caso de incumplir lo anterior, se estará a lo dispuesto por la normatividad general y local aplicable.

QUINTO. Se tiene a Fuerza por México Oaxaca informando la integración de su órgano directivo en el estado de Oaxaca; en virtud de lo anterior, inscribáse en el libro correspondiente el registro del partido objeto del presente acuerdo, como partido político local, así como la integración de su órgano directivo estatal.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el considerando 15, apartado C, inciso d) del presente acuerdo, Fuerza por México Oaxaca no señaló su domicilio legal en caso de obtener su registro; en virtud de lo cual, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que requiera al partido político local para que manifieste el domicilio legal de Fuerza por México Oaxaca.

SÉPTIMO. Se requiere al partido político local Fuerza por México Oaxaca para que una vez que el órgano estatutario facultado apruebe la reglamentación e integración que derive de su Estatuto, los remita a este Instituto, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la LGPP.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, para que realice la redistribución del financiamiento público local que se otorgará a los partidos políticos acreditados y con registro para el sostenimiento de sus

actividades ordinarias y específicas en la parte proporcional del ejercicio fiscal de dos mil veintidós, a partir del mes de agosto del presente año.

NOVENO. Notifíquese en sus términos la presente resolución al otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, así como al Instituto Nacional Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos.

DÉCIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de votos las consejeras y los consejeros electorales que integran el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, y Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta; con el voto en contra de la consejera electoral Zaira Alhelí Hipólito López, y con los votos particulares en contra, de las consejeras electorales Carmelita Sibaja Ochoa, y Nayma Enríquez Estrada; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día doce de julio de dos mil veintidós, ante el encargado de despacho de la secretaría ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

JUAN CARLOS MERLÍN MUÑOZ

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MAESTRA NAYMA ENRÍQUEZ ESTRADA, EN LA RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-02/2022 RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO, EN EL ESTADO DE OAXACA.

Respecto del proyecto **IEEPCO-RCG-02/2022** puesto a nuestra consideración, me permito compartir los argumentos jurídicos que me llevan a separarme de sentido del mismo y de la decisión de la mayoría del Consejo General, por los motivos que expongo a continuación.

El caso que nos ocupa corresponde al pronunciamiento colegiado respecto de la solicitud de registro como partido político local de un partido político nacional que ha perdido su registro, lo cual, a mi consideración reviste de la mayor importancia en virtud de que se trata de la protección de los derechos político-electorales de las personas que conforman la agrupación política, pero además de los mismos derechos de la ciudadanía de nuestro estado.

Parto de esta premisa ya que es el motivo fundamental por el que me separo del sentido del proyecto y de la determinación mayoritaria de este Consejo General, en congruencia con los votos que he emitido en asuntos que, si bien es cierto no son idénticos, sí responden a la razón esencial de los mismos, que es el principio de representatividad.

En ese orden de ideas, pongo como antecedentes los votos que emití en los acuerdos IEEPCO-CG-002/2019, así como IEEPCO-CG-03/2022, en los que se analizó los porcentajes de votación que obtienen los partidos políticos en las elecciones ordinarias correspondientes, para **conservar** o **perder** su registro en la entidad.

En ambos casos, me he separado de la votación mayoritaria al considerar que no se ha aplicado lo previsto en los CRITERIOS GENERALES RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTACIÓN PARA CONSERVAR SU REGISTRO, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-58/2018, mismos que son vigentes y forman parte de la normativa que este Instituto se ha dado para el caso de análisis de **conservación** o **pérdida** de registro de los partidos políticos.

En ambas ocasiones la mayoría de quienes han integrado el Consejo General de este Instituto, han determinado que es dable tomar como base el porcentaje de votación obtenido en las elecciones de concejalías a los Ayuntamientos, para que los partidos políticos locales **conserven** su registro.

Lo anterior, a mi juicio, tal y como queda de manifiesto en los votos planteados en las dos ocasiones en que me ha tocado conocer de estos casos, es contrario a los Criterios Generales citados en párrafos precedentes, pero además es contrario al Principio de Representatividad que en esta ocasión me sirve de sustento para separarme del sentido del proyecto y de la determinación mayoritaria de mis colegas integrantes del Consejo General.

Ahora, en el caso que nos ocupa, tal y como se especifica en el marco normativo del Proyecto de resolución es aplicable lo previsto en los LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG939/2015.

En ese cuerpo normativo se señala en el numeral 5 inciso a) que los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro y deseen constituirse como

partidos políticos locales entre otros requisitos deben acreditar “Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior”.

En el Proyecto de resolución del que conocemos en esta fecha, se toma como base el porcentaje de la votación válida emitida en la elección de **concejalías** a los ayuntamientos del proceso electoral ordinario 2020-2021 obtenido por el otrora partido político Fuerza por México, el cual es del 3.75%, no así el porcentaje de votación válida emitida en la elección de diputaciones al Congreso del Estado el que es del orden de 2.68% y por sí solo, insuficiente para el objetivo previsto por la norma.

Es un hecho público y notorio que en el proceso electoral de 2020-2021 Local concurrente con el Federal, en el Estado se renovó la totalidad de diputaciones al Congreso del Estado, así como las concejalías de los 153 ayuntamientos que eligen a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos, por ello es que en la resolución se analizan los porcentajes obtenidos por el partido político en comento en cada una de las elecciones y se toma aquel con el que cumplirían el requisito para su constitución como partido político local.

Sin embargo, a mi consideración el porcentaje de votación que debe tomarse en cuenta en este caso **no** es el de **concejalías** a los ayuntamientos, sino el de diputaciones al congreso del Estado.

Es así ya que, si bien es cierto, la norma general emitida por el Instituto Nacional Electoral para dar vigencia a lo previsto por el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, pasa inadvertido el contexto particular del estado de Oaxaca.

Como sabemos, nuestro estado cuenta con 570 municipios, lo que lo convierte no sólo en el estado con mayor número de estas demarcaciones territoriales, sino que además se caracteriza por la particularidad que ninguna otra entidad federativa

tiene, que, de ellos, sólo en 153 se elige a las autoridades por el sistema de partidos políticos, siendo que, en 417, son electas las autoridades municipales por las normas que se fijan en cada una de ellas, estos son los Sistemas Normativos Indígenas (SNI).

En este sentido, si se toma en cuenta el porcentaje de votación que se emitió en la elección de 153 concejalías a los ayuntamientos para medir el respaldo de la ciudadanía a un partido político con presencia **estatal**, lo que se está haciendo es excluir al resto de la ciudadanía que no participó en esas 153 elecciones a concejalías -porque elige por SNI a sus autoridades municipales-, pero que sí lo hizo para **diputaciones**, su voluntad está expresada en ese porcentaje y dicho porcentaje da cuenta del respaldo que la ciudadanía confirió a través de sus votos a cada fuerza política **en el estado**, no en 153 municipios únicamente.

El porcentaje mínimo de votación que deben obtener los partidos políticos para **conservar** su registro se fija con la finalidad de medir el soporte que da la ciudadanía a cada uno de ellos. Bien, pues a mi juicio esta disposición debería aplicarse para **obtener** un registro: un partido político tendría que contar con el respaldo de la ciudadanía, y en el caso que nos ocupa, el proyecto sostiene que el otrora partido político cuenta con el respaldo de quienes votaron en 153 municipios, ¿por qué no tomar el porcentaje de quienes votaron en todo el estado?

En ese orden de ideas, tal y como lo he planteado en los casos de análisis de la **conservación o pérdida** de registro de los partidos políticos, a mi consideración, los porcentajes de votación que deben considerarse son los obtenidos en las elecciones de diputaciones al congreso del Estado o de la Gubernatura en su caso.

Sustento lo anterior en que resulta contrario al propósito de la norma, que es comprobar que como entes políticos se encuentren respaldados por la ciudadanía, el hecho de que se tome en cuenta la votación obtenida en solo una parte, la mínima, de los municipios que componen nuestro estado.

Abundando a lo anterior, al sostener el registro de un partido político con el apoyo de la ciudadanía de únicamente 153 ayuntamientos de los 570 que componen la entidad, excluye a la población de 417 municipios (los más) de la posibilidad ser considerada para el análisis de su apoyo o rechazo a dicho ente político. Es decir, no se está tomando en cuenta la votación que emitió la ciudadanía que habita en el 73.15 por ciento de la entidad.

Es por lo anteriormente expuesto que formulo el presente voto particular.

NAYMA ENRÍQUEZ ESTRADA

CONSEJERA ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA